

Los daños y perjuicios por falta de registración laboral con la derogación de las multas



Julián A. de Diego

Asesor de empresas y de cámaras empresarias. Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Emérito (UCA) donde dirige el Posgrado en Conducción de RR. HH. en la Escuela de Negocios de la Facultad de Ciencias Económicas. Académico de Número de la Academia de Ciencias Morales y Políticas y de la Academia Nacional de Educación de Argentina. Académico Correspondiente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España. Autor de cinco manuales en varias ediciones, tres tratados, unos veinte libros especializados, más de treinta libros junto a otros autores, y numerosas colaboraciones en El Cronista, La Nación, Clarín, iProfesional, Jurisprudencia Argentina, Derecho del Trabajo, y LA LEY.

Sumario: I. Introducción. — II. Los hechos del caso. — III. La falta de registración y sus efectos. — IV. La reparación de daños y perjuicios por la falta de registración. — V. Conclusiones.

I. Introducción

En el marco de la derogación de las multas originada en la ley 27.742 de Bases se ha especulado con la ausencia de efectos o consecuencias de la no registración o del trabajo clandestino, con excepción de lo que resulte de aplicación de las normas de policía laboral a cargo de la autoridad de aplicación administrativa y de los aportes y contribuciones recaudados por los entes de la seguridad social.

En ese contexto, se conoce un primer antecedente persiguiendo la reparación de la no registración a través del derecho común (1). Aquel merece un tratamiento de detalle en virtud de los fundamentos y de la profundidad del análisis realizado por el Juzgado de primera instancia.

II. Los hechos del caso

La reclamante era supervisora de ventas (vendedor “C” del CCT 130/1975), operaba en dos domicilios de la demandada y cobraba 30% de comisión sobre las ventas.

No se encontraba registrada e intimó a la empresa invocando la ley 24.013 en junio de 2024, bajo la normativa de la ley 27.742 de Bases que había derogado todas las multas. Ante el rechazo de la empresa se consideró injuriada y despedida.

Invoca la inconstitucionalidad de la ley 27.742 de Bases (del 8 de julio de 2024) y reclama los daños y perjuicios provocados por los empleadores.

III. La falta de registración y sus efectos

Las empresas codemandadas niegan la relación laboral, afirman que la reclamante es cuentapropista y que facturaba sus servicios con sus respectivas inscripciones. En virtud del art. 55 (LCT) se tiene por reconocida la fecha de ingreso y la retribución mensual denunciada.

El despido indirecto se considera —en el fallo— plenamente justificado por las injurias graves invocadas.

La sentencia considera que “... al margen de la crítica axiológica que pudiere realizarse, las normas impugnadas no vulneran en forma directa e inmediata derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales”. Por ende, no procede la impugnación constitucional de la Ley de Bases.

Sin perjuicio de ello “...Con la incorporación del art. 14 bis a la CN muchas de esas conquistas adquirieron carácter constitucional y quedaron a salvo de que una mayoría gobernante circunstancial pueda poner en duda su plena vigencia”.

Por otra parte, agrega el fallo, que el principio de progresividad prohíbe el retroceso de aquello que es conducente al logro de la justicia social (art. 75, incs. 19, 22 y 23 de la CN; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Es dable recordar que el principio de progresividad refiere primero a la calidad de la aplicación de los derechos fundamentales antes que a su evolución cuantitativa o cualitativa, según los casos.

Se cita a la Corte Suprema que ha sostenido que el principio de progresividad veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas (Fallos: 338:1347; 331:2006, 328: 1602 y 327:3753). Agrega que “...nuestro Estado está comprometido a adoptar medidas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos, con el propósito de obtener una mejora continua de las condiciones de existencia (Fallos 332:709)”.

En síntesis, a criterio del Alto Tribunal, el Estado está obligado a no retroceder en materia de los derechos fundamentales consagrados por el art. 14 bis de la CN y múltiples tratados internacionales.

En ese contexto, el fallo reafirma que el trabajador está habilitado para reclamar los daños y perjuicios materiales y morales que hasta la ley 27.742 de Bases contaban con un régimen tarifado de multas que ahora están totalmente derogadas por imperio de la norma de fondo.

En el fallo se sostiene que las normas derogatorias “no prohibieron al trabajador que recurra a la reparación de los daños y perjuicios para procurar la reparación de todos los perjuicios provocados por la inobservancia del empleador de sus obligaciones laborales y previsionales...”.

En el libelo de la demanda, la reclamante, la trabajadora reclama la reparación integral del daño provocado por la clandestinidad del vínculo y por la falta de percepción de las indemnizaciones. Refiriendo el juez a lo resuelto en el precedente “Vera”, considera viable el reclamo.

IV. La reparación de daños y perjuicios por la falta de registración

Los daños y perjuicios del derecho común están compuestos por el lucro cesante (lo que se dejó de ganar), el daño emergente (el daño efectivamente sufrido), el daño moral (los perjuicios psicológicos, afectivos, y conexos) y el daño proyectivo (que refleja las consecuencias desencadenadas en el futuro).

En todos estos planos resulta claro que, si se recurre a estos instrumentos, se debe operar dentro de lo impuesto en el sistema.

En rigor, los daños no se presuponen ni se presumen, deben acreditarse primero identificándolos; y luego determinando sus efectos, incidencia, y en caso, su cuantía, si resulta mensurable.

El juzgador (2) alude al axioma *alterum non laedere*, que reviste el carácter de principio general del derecho (Fallos: 328:651).

En el fallo se reafirma que la Corte ha sostenido que la violación del deber de no dañar a otro genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades, reparación que debe ser integral y que no se logra si los daños subsisten en alguna medida, ni tampoco si el resarcimiento —derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces— resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 335:2333; 340:345, fallo “Grippe”, Fallos: 344:2256, 324:2972; 316:3225, 340:1154, 342:761, 344:2256).

Sin embargo, el deber de reparar el daño es un enunciado sujeto al cumplimiento de los extremos que dentro del subsistema se imponen a las partes en un litigio.

El juez Lorenzetti sostuvo en el precedente “Grippe” que el principio general que establece el art. 19 de la CN, según el cual se prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación.

Por otra parte, en la causa “Ontiveros” (Fallos: 340:1038), el juez Lorenzetti, por su voto, expresó que la reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al *quantum* de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado.

Con ello se determina en la sentencia que el hecho de que la ley 27.742 haya derogado las sanciones previstas en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013 y el incremento que imponía el art. 2 de la ley 25.323 no conlleva desatender el evidente daño generado a un trabajador por la conducta antijurídica de su empleadora.

Es innegable el daño que sufre una persona que trabaja en un vínculo clandestino y pierde en forma abrupta los ingresos mensuales de carácter salarial.

La rápida percepción de las indemnizaciones tiende a morigerar ese daño.

Al margen de la reducción de la recaudación previsional y la injusta exclusión sindical, la clandestinidad laboral obstaculiza el derecho del dependiente a obtener múltiples beneficios destinados a mejorar su calidad de vida.

Recientemente, la Corte Suprema ha sostenido que el art. 132 bis de la LCT es inconstitucional, pero aclaró que “la censura formulada a la norma en ciernes no podía implicar la impunidad de la disvaliosa conducta de la empleadora respecto de su dependiente, corresponde que se ajuste el importe de la sanción recurriendo a la prudencia judicial, labor que ha de ser llevada a cabo por los jueces de la causa en atención a las constancias y datos que surgen del expediente”. (CS, 13/08/2024, “Domínguez, Yanina Vanesa c. Muresco SA despido” Expte. 37699/2013/2/RH1).

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 77, “Vasold, Vanesa Soledad c. MPV Construcciones SRL y otros s/despido”. Expte. 8851/2025. Sentencia definitiva 9606. Buenos Aires, 8 de septiembre de 2025. Firmado por: Mariano Candal, Juez de 1ra. Instancia, TR LALEY AR/JUR/104218/2025.

(2) El Juzgado Nacional del Trabajo N°77, Fecha de firma: 08/09/2025. Firmado por: Mariano Candal, Juez de 1ra. Instancia.

El art. 1744 del Cód. Civil dispone que “El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que *surja notorio de los propios hechos*”. Al respecto, es dable destacar que *a priori*, un aspecto del problema es la evidencia del daño; y otro, que también debe ser probado por el reclamante, es la cuantía del daño, que no puede ni debe ser suplida, en caso de carecer de dicho extremo de acreditación específica, por la intervención del juez.

Se sostiene a la vez que la relación causal consiste en el enlace material o físico existente entre un hecho indicado como antecedente (los incumplimientos detectados) y el hecho consecuente (el daño notorio producido).

Por ende, el nexo causal conforma un recaudo imprescindible para atribuir responsabilidad y la consecuente obligación de resarcir.

El nexo causal, que *per se* es relevante para determinar la causa-efecto, también debe partir de los elementos acreditados; y las carencias, reiteramos, no pueden ser sustituidas por la acción jurisdiccional.

En otras palabras, se trata de un presupuesto de tipo objetivo que persigue establecer la adecuación de los daños causados por un autor y determinar qué consecuencias del hecho le son asignadas, de acuerdo con lo normado por los arts. 1726 y 1727 del Cód. Civil.

Claramente, no se trata de hechos objetivos, sino de hechos concretos y subjetivos de un caso concreto, reales o supuestos y de pruebas insuficientes o inexistentes.

En este panorama interpretativo, según la sentencia comentada, corresponde atribuir responsabilidad directa a las empleadoras por los daños derivados de los incumplimientos detectados en autos (arts. 1724 y 1728 Cód. Civil). De nuevo: un aspecto es la atribución y otro es la mensura del daño efectivo, y sus accesorios.

La indemnización por despido indirecto, la cancelación de las cargas sociales de los entes recaudadores, y un sistema hermético de reparación de daños, en enfermedades y accidentes del trabajo e inculpables, los sistemas de cobertura de salarios, la asistencia a la salud propia y del grupo familiar primario, y otros institutos conforman un sistema integrado, donde la interacción del sistema de reparación del Código Civil y Comercial de la Nación opera en forma asistemática.

Aun así, tanto por el hecho de que se trata de un despido indirecto como que el *onus probandi* de los daños y perjuicios del derecho común imponen a quien los alega el imperativo de acreditar los hechos, y acreditados o resultantes como un hecho inexorable, tienen a su cargo la magnitud extensión y valoración de estos, sin que tales eventos puedan ser suplidos por la actividad jurisdiccional.

Por ello, las demandadas resultan condenadas, en forma solidaria, a reparar el perjuicio causado a la trabajadora por la inobservancia de las normas específicas que imponen el registro del contrato de trabajo y el pago oportuno de las indemnizaciones por despido (art. 1749 Cód. Civil).

Dentro de ese perjuicio debe ser contemplado el gasto que demanda una cobertura de salud para la trabajadora, así como el dinero que deberá solventar en honorarios de su abogado por haberse obligado a iniciar esta acción judicial.

Para justificar el daño moral, el fallo reafirma que la reparación contemplará no solo el perjuicio material derivado de la falta de cumplimiento de obligaciones legales y sus consecuencias patrimoniales, sino también la evidente angustia, tensión y preocupación padecida por la dependiente, a causa de la clandestinidad del vínculo y de la abrupta pérdida de sus ingresos salariales sin el pago de una indemnización prevista, precisamente, para paliar y/o morigerar dichas consecuencias (arts. 1738 y 1739 del Cód. Civil). Incluye especialmente las consecuencias de la violación de derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Sin embargo, en la causa no hay ningún alegato en tal sentido, no existe una pericia psiquiátrica o psicológica o médica ni ninguna otra prueba que avale este accesorio de la eventual condena principal.

Deben ponderarse también “las satisfacciones substitutivas y compensatorias que pueden procurarse las sumas reconocidas” (art. 1741).

Se ha sostenido que “la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación... de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido”. Tal como sostuvo la Corte Suprema, se trata de “darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido”, mediante una suma de dinero que constituye “un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones”.

En el caso las demandadas, sigue la sentencia, no solo mantuvieron clandestino el vínculo, sino que además omitieron pagar las indemnizaciones y el salario correspondiente a los últimos días trabajados, el SAC proporcional y la indemnización por vacaciones.

Ahora bien, las indemnizaciones y la liquidación final forman parte de la condena, a la vez que el pago de los aportes y contribuciones omitidas, exigiendo el otorgamiento del certificado del art. 80 (LCT) que *per se* conlleva la cancelación de aportes y contribuciones de la seguridad social para poder emitirlo.

En función de ello, el fallo incurre en “extra petita” como un exceso en lo que ha formado parte de la litis, y supliendo carencias probatorias omitidas o inexistentes por falencias al respecto de la acción instaurada.

En suma, en un marco que consideramos injustificado, excesivo y sin relación de causalidad, el fallo establece, como monto del daño detectado, que las empleadoras serán condenadas a abonar una reparación que, de acuerdo con la prueba recogida y a la antigüedad en el empleo de la dependiente, se fija en 16 salarios mensuales, de los cuales 12 de ese total se imputan al daño material provocado y 4 al daño moral.

Esta determinación es arbitraria e injustificada, ya que no solo refleja una determinación dogmática, no exenta de cierto halo de reproche o de compensación, pero sin relación de causalidad con los hechos probados o con efectos autosuficientes.

En otros términos, los fundamentos confrontan con los elementos de la causa que no conforman el marco del *onus probandi*, impuesto tanto por el derecho común, como por el hecho de que el reclamo proviene de un despido indirecto, que también impone a quien lo reafirma la prueba de los extremos de procedencia.

En cambio, nada indica que la falta de entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 de la LCT le haya provocado al trabajador un perjuicio actual y notorio, que justifique su reparación.

Por ello, no corresponde acceder al reclamo de reparación sustentado en la falta de entrega de las certificaciones.

Para el caso de resultar diferencias por aportes correspondientes a períodos no ingresados, deberá el trabajador radicar la pertinente denuncia (cfr. art. 13 inc.a.3. ley 24.241), a fin de que el organismo habilitado persiga el ingreso de los aportes faltantes (cfr. arts. 3° dec. 618/1997, texto según dec. 217/2003), ello sin perjuicio de lo normado por el art. 46 de la ley 25.345).

Ello así, pues la obligación formal del empleador de confeccionar los instrumentos detallados en el art. 80 LCT no debe ser confundida con el adecuado cumplimiento de las normas de la seguridad social, así como tampoco la eventual incidencia generada para obtener su cumplimiento puede transformarse en un proceso orientado a lograr el acatamiento del régimen del sistema de la Seguridad Social, pues este tramita por vías autónomas predeterminadas en las que se requiere la legitimación activa del recaudador que corresponda.

En rigor, esta afirmación presupone un sistema de reparación multifactorial que puede provocar superposiciones u obligaciones sin causa, por efecto de duplicaciones yuxtapuestas.

De todos modos, el Juzgado cumplirá con la comunicación que impone el art. 7° *quater* de la ley 24.013, que implica la denuncia de la falta de registración y los aportes y contribuciones, a los fines de su regularización, que pueden generar superposiciones con el principio de reparación integral sostenido en el fallo en toda su extensión y fundamentación.

V. Conclusiones

El fallo comentado recurre al régimen del derecho común de los daños y perjuicios para fundar una reparación por la falta de registración asistemática.

En nuestra opinión, no compartimos los fundamentos y sus efectos, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el derecho común tiene efectos supletorios en la normativa general, que no incluye los daños y perjuicios, y que dentro del derecho del trabajo tienen un tratamiento específico en los diversos ámbitos;

2. El derecho del trabajo cuenta con un sistema integrado de reparación de daños que van mucho más allá que los que genera el derecho común, por aplicación de los principios generales y especiales, que no pueden extrapolarse si se aplica un régimen ajeno al laboral;

3. Por tratarse de un caso de despido indirecto, unido en forma asistemática al régimen del Código Civil y Comercial que también exige probar lo alegado, se impone al reclamante el “*onus probandi*” más el ofrecimiento y la acreditación de las pruebas de sus reclamos, que en el caso fueron suplidos por la decisión judicial;

4. Los daños generados por la omisión en la registración están configurados por las eventuales diferencias salariales, porque los ingresos no registrados se efectivizaron, las cargas sociales omitidas a cargo de los entes recauda-

dores que establecerán la deuda más las multas intereses y recargos, y el daño moral conforman un caso de “*extra petita*” no reclamado por el accionante;

5. Los entes recaudadores están cubriendo parte del daño ocasionado por la no registración en lo que hace al sistema previsional y al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI); y no procede el reclamo a la obra social, por ser servicios no prestados y que, por ende, generaría un enriquecimiento sin causa;

6. No hay conducta punible dentro del derecho laboral, porque la Ley de Bases derogó la totalidad de las multas con destino al trabajador que, por vía legislativa, por diversas razones fue excluida del plexo protectorio que, en rigor, no fue idóneo para combatir el trabajo clandestino y fomentó la conflictividad judicial.

El debate instalado por el fallo comentado es el comienzo de un nuevo escenario que presenta fisuras y soluciones incompletas para situaciones ilegales que deben canalizarse con objetivos claros.

Al respecto resulta evidente que el sistema de multas fracasó, ya que en 35 años de vigencia (desde 1991) la informalidad se duplicó; y hasta se triplicó en ciertos ámbitos. No fue, pues, una solución eficaz para el objetivo para el que fue creado.

Sin embargo, ventilar los elementos de un nuevo esquema exige que las herramientas elegidas sean eficaces para combatir la patología, brindando a las partes el marco de seguridad jurídica que requiere el sistema dentro de un estado de derecho.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/2932/2025